REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Lo señores Gustavo Forero Guarín, Fabián Andrés Guarín Velásquez y Annemarie Ramírez Guarín, presentan demanda Reivindicatoria frente a José Arcadio Guarín Velásquez, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 352-8395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, como quiera que los mismos adquirieron el predio por compraventas efectuadas mediante escrituras públicas número 719 del veintitrés diciembre de dos mil quince, expedida por la Notaria Única de Armero Guayabal, la número 1.613 del veintisiete de junio de dos mil trece, de la Notaria única del Circuito de Granada, Meta, la numero 2475 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis de la Notaria Única del Circuito de Granada-Meta, y la escritura pública número 397 del cinco de agosto de dos mil veinte suscrita ante la Notaria Única del Circuito de Armero Guayabal, Tolima; sin embargo, los mismo están siendo privados de su posesión por el demandado, alegando que ello se dio de mala fe desde el veinte de octubre de dos mil doce; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

i) Deberá reformular las pretensiones 2 y 5, como quiera que depreca la ¨restitución¨ del predio, y el presente obedece a la ¨reivindicación¨ del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-8395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

ii) Deberá efectuar juramento estimatorio según lo dispone el articulo 206 del C.G.P., al señalar: ¨*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (…)*¨, ello en consideración a la pretensión 3 del escrito de demanda.

iii) Conforme a lo anterior, y como depreca la práctica de dictamen pericial, deberá ceñirse a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, esto es, aportando dicho dictamen con la demanda.

iv) Deberá aplicar adecuadamente el contenido del numeral 5 del articulo 82 del C.G.P., como quiera que se evidencian dos hechos enumerados con el ¨1¨.

v) Deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P., como quiera que la cautela deprecada no es viable, en tratándose de

procesos reivindicatorios, puesto que ¨*no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción*[1] ¨.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte solicitante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda Reivindicatoria presentada por Félix Antonio Lerma presenta frente a Alba Rocío López Quintero, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

[1] Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial ¨*Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho*¨. 72 pag.